



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2015 00327 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NEMESIO LÓPEZ DÍAZ</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 septiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 13 del mismo mes y año<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "03RecursoApelacion".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "01SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "02ConstanciaNotificaciónDemandante".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5edf114ff29a73258a7a9ce419fee2363127489d5f5e4bada401aefe8390b2**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00292 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADADA</b>
Demandado	<b>EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS</b>
Litisconsorte necesario	<b>ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR</b>
Asunto	<b>TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>.
2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar formulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA-SPO

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Carpeta: MedidaCautelar2. Archivo: "01SolicitudMedidaCautelar".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9ad39b9052c7d38e32de6a65df6782930d38bacde87d74b00149ce8c168f7**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00292 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADADA</b>
Demandado	<b>EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS</b>
Litisconsorte necesario	<b>ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

1. La Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, presentó el escrito de contestación de la demanda el 11 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin proponer excepciones previas.

2. Por su parte, el señor Robinson Alirio Torres Aguilar, vinculado al proceso como litisconsorte necesario en la parte activa en el auto admisorio de la demanda presentó escrito el 31 de mayo de 2021<sup>2</sup>, coadyuvando a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones previas.

3. El Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

4. En ese orden de ideas, se evidencia que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se fija para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "19ContestaciónDemanda". Págs. 1 a 50.

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "08MemorialPoderLitisconsorte".

interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

## 6. Renuncia de poder

6.1. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder presentada, por el abogado ANDRÉS FELIPE COTAMO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.782 y portador de la T.P. No. 267.400 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de Coljuegos<sup>3</sup>.

6.2. Se **requiere** a la entidad demandada Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – COLJUEGOS, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a conferir un nuevo poder, so pena de continuar el trámite sin la defensa de sus intereses.

6.2.1. El mandato deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

6.2.2. En caso de que se presente el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el mandato se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivo: “21PoderRenuncia”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 26 de octubre de 2022.*

**KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b48110b43a43f7176269753998da14d10aa8c47440f114124b079a9af684e19**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220031800</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.</b>
Demandado	<b>NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Asunto	<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN</b>

Procede el Despacho a pronunciare sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados<sup>1</sup>.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 21 de mayo de 2014, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 23 de julio de 2014, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>3</sup>.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 28 de enero de 2015, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: "01- 2014-483 TOMO I Folios 1 a 605". Págs. 1 a 63.

<sup>2</sup> Ibíd. Ibíd. Págs. 67 a 72.

<sup>3</sup> Ibíd. Ibíd. Págs. 75 a 77.

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo. "27CuadernoConflictoJuzgado12Laboral". Págs. 49 a 58.

1.5. El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de junio de 2022<sup>5</sup> declaró la falta de competencia, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 8 de julio de 2022<sup>6</sup>.

## II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>7</sup>, en el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el referido Juzgado y el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, siendo asignado el asunto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. De manera expresa, el superior funcional en el proveído de 28 de enero de 2015, estableció:

*“PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la acción presentada por el Representante Legal de SANITAS S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.*

(...)” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000<sup>8</sup>, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(...) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.*

*Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado*

<sup>5</sup> Ibíd. Archivo: “21- 2014 - 483 ADRES - REMITE ADMINISTRATIVO”.

<sup>6</sup> Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

<sup>7</sup> Ibíd. Archivo: “27CuadernoConflictoJuzgado12Laboral”. Págs. 49 a 58.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. 9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** ante la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

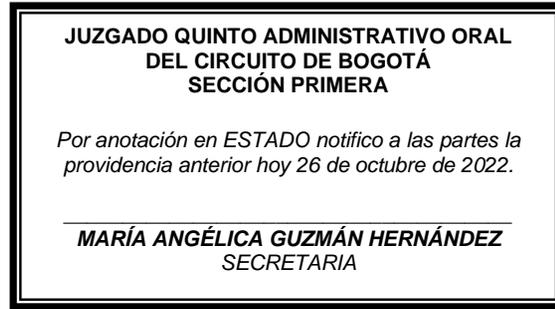
**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150b79cd10259420c63d59f7d34a9772644b81ef138c33266ea1b0f4c3d07ed2**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220032100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDWIN FERNEY RUIZ TORRES</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, el señor Edwin Ferney Ruiz Torres actuando a través de apoderada judicial presentó demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, solicitando:

*“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo nota devolutiva generada bajo el número de radicación 2020 – 15537, vinculada al número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR, notificada el 08 de febrero de 2022.*

*2. Que se declare la nulidad del del acto ficto o presunto que materializa el silencio administrativo negativo ante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado el 17 de febrero del año 2022 contra la nota devolutiva generada bajo el número de radicación 2020 – 15537, vinculada al número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR.*

*3. Que se declare la nulidad del acto administrativo anotación número 13 registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR*

*4. Que se declare la nulidad del acto administrativo anotación número 14 registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, proferido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”.

5. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. ZONA SUR**, registrar la medida de embargo ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40108667, notificada bajo el radicado número 2020 – 15537.”

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho en la fecha antes señalada<sup>2</sup>.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos, para conocer de los actos de certificación o registro, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

**“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro  
[...].”

5. En ese orden de ideas, como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto de registro y anotación de una medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40108667, el competente para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las normas citadas en precedencia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **EDWIN FERNEY RUIZ TORRES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Ibid. “01ActaReparto”.

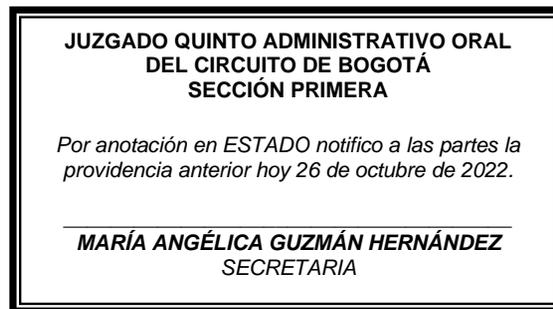
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5910eb9209b92199d72f2defc099958e9dd8556202a553952a5008d111499f**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2017 00168 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLTANQUES S. A. S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 7 del mismo mes y año<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de septiembre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 23 de septiembre de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "03Apelacionsentencia" y "05CorreoApelacion"

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "01SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "02ConstanciaNotificacionSentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6549d82a5c0cc1d0c9a48a4388c120840f1370688f951ecd4eb498fb1d74dfb0**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 3400520180044800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BPEXPLORATION COMPANY -COLOMBIA</b>
Demandado	<b>AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

1. El Despacho en audiencia inicial de 28 de julio de 2022<sup>1</sup>, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. P., dispuso concederle a la parte demandada el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la citada diligencia, con el fin de que se pronunciara respecto del dictamen pericial presentado con el escrito de reforma de la demanda y para que, de ser el caso, hiciera uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2080 de 2021.

2. En oportunidad, esto es, el día 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, la parte demandada emitió pronunciamiento respecto del dictamen pericial aportado por la parte actora con el escrito de reforma de la demanda y solicitó lo siguiente:

*“[...] Solicito respetuosamente al Despacho, requiera al perito para que se presente en audiencia, para ser interrogado respecto de los reparos indicados anteriormente y los demás aspectos útiles para controvertir su experticia, además, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y aclaración sobre los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en la pericia; y en todo caso, las bases sobre las cuales estructuró el dictamen, que conllevaron a las conclusiones del mismo, las cuales no compartimos, por cuanto adolecen de errores graves. Para tal efecto, desde ahora solicito al Señor Juez, que en la providencia que disponga la citación para rendir el interrogatorio, se me autorice asistir a la diligencia, acompañada de un profesional experto en la materia que designe la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el fin de brindarme apoyo, en cuanto a formular preguntas se trate, para la práctica del respectivo contrainterrogatorio. En estos términos, presento contradicción al Dictamen Pericial presentado por la parte demandante [...]”*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “24Audienciainicial”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: “25Contradiciondictamen” y “26CorreoContradicción”

3. Con fundamento en lo anterior y con el fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante con el escrito de reforma de la demanda, se **FIJA FECHA** para la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a la que deberán comparecer además de las partes, el perito Edgar Antonio Bernal y el asesor experto que acompañará a la diligencia a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes y por el perito al siguiente correo: [ed.bernalp@outlook.com](mailto:ed.bernalp@outlook.com)

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f96aae5ea373716c34d58c426915ccf2b9ce03c28c408ca5ebc0abd08aa282**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2019 00047 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CODENSA S. A. E. S. P.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el día 7 del mismo mes y año<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho declaró la nulidad de las Resoluciones No. SSPD 20188000076985 del 25 de junio de 2018 y No. SSPD 201880000103515 del 10 de agosto de 2018.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de septiembre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 23 de septiembre de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "24Recursoapelacion" y "25CorreoApelacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "22SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "23ConstanciaNotificacionSentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6e6fb96fc250d48151bda6e699a9100222e782e40a6a2dfeaa3c6c1187a8**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2019 00243 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>TAMPA CARGO S.A.</b>
Demandado	<b>U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-RECONOCE PERSONERÍA- ACEPTA RENUNCIA AL PODER</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

**2. PRUEBAS**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “03Contestaciondemanda” y “03.1CorreoContestacionDemanda”.

## 2.1. La parte demandante.

### 2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

### 2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demanda para que allegue copia auténtica de todo el expediente No. IT 2015 2017 3764, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1. Se negará la prueba solicitada por innecesaria, comoquiera que la totalidad del expediente administrativo de los actos demandados, fue allegado por la entidad demandada en el escrito de contestación, la cual se incorporará con el valor probatorio que le corresponda en esta providencia.

2.1.2.2. Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guías aéreas Nos. 729-84179115, 729-80569790, 4340039700 y 4340039716, Manifiesto de carga No. 116575006601342 de 12 de diciembre de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077016383329 del 12 de diciembre de 2015, para el expediente No. IT 201520173764.

2.1.2.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.2.2. De otra parte, se niega la prueba por innecesaria, comoquiera que los documentos requeridos hacen parte de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada a la actuación.

### 2.1.2.3. Solicitó inspección judicial:

*“[...] en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos*

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo. “01Expedientedigitalizado” Folios 65 a 180.

*documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999 [...].*

2.1.2.3.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente, en primer lugar por cuanto para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente; y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.3|2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.3. Solicitó como prueba testimonial:

*“[...]PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso la constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración [...].”*

2.1.2.3.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.3.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales sobre el mismo. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio “*iura novit curia*” es quien conoce el derecho.

2.1.2.3.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en los antecedentes administrativos de los actos acusados<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.2 a 3.8 de la demanda; y ii) que es parcialmente cierto: hechos 3.1 de la demanda. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En este punto, el Despacho reitera lo dispuesto en el numeral segundo del auto

---

3 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “04ExpedienteadministrativoParte1”;  
“05ExpedienteAdministrativoParte2”;  
“07ExpedienteAdministrativoParte4”;  
“06ExpedienteAdministrativoParte3”;

de 29 de julio de 2022<sup>4</sup>, por medio del cual se aprobó la oferta de revocatoria directa, en el sentido de que el proceso continúa con respecto a la sanción impuesta respecto de las mercancías amparadas con los documentos de transporte 4340039700, por valor de \$500.472 y 4340039716, por valor de \$1'116.236.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Mediante auto de 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado al profesional del derecho EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del citado abogado conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.5.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la constancia de remisión del poder solicitada<sup>6</sup>, a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES y GUILLERMO MANZANO BRAVO.

4.5.2. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "19ApruebaOfertaRevocatoriaDirectayRequierePoder".

<sup>5</sup> Ibid. Ibid.

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: "21Correopoder"

80250261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197841 del C.S.J., y GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

4.6. De otra parte, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80250261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197841 del C.S.J., para actuar en representación de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas en el numeral 2.1.2., de la parte considerativa del presente proveído

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "22Poder"; "23Anexospoder" y "24AnexosPoder"

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "26RenunciaPoder"; "27AnexoRenunciaPoder" y "28CorreoRenunciaPoder".

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los abogados EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S.J., y GUILLERMO MANZANO BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán y portador de la T.P. No. 72.133 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 80250261 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197841 del C.S.J., para actuar en representación de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5a290c082b403c5505bbe6bce87e81a0cff9be4d4e6f9c26768d016760c78**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200001600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LEONOR DÍAZ E HIJOS S. EN C.</b>
Demandado	<b>U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN</b>
Asunto	<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

1.1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

**“ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.*

## **1.2. De la excepción propuesta por la U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

1.2.1. La U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 23 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, por lo que el término transcurrió conforme a lo señalado en los artículos 172 y 199 del CPACA, entre el 24 de septiembre al 15 de diciembre de 2020, tal y como consta en el registro de Gestión Judicial Siglo XXI<sup>4</sup>.

1.2.2. La U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en acápite 5<sup>5</sup> propuso la excepción previa de “*indebida acumulación de*

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “03Contestadda” y “04Correocontestata”

<sup>3</sup> Ibid. “02Notificacionelectrónica”

<sup>4</sup> Que se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0k12S3dF0cbuvuSIBIbLw pA9Dcg%3d>

<sup>5</sup> Ibid. “03Contestadda”. Folios 3 a 4

*pretensiones*”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.2.3. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, no pueden ser conocidas en su totalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque se excluyen entre sí.

1.2.4. Lo anterior, debido a que la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 6374-1-0005054 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001843 del 12 de abril de 2019, sin embargo, no resulta lógica la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho que tiene como finalidad se ordene a la autoridad aduanera la devolución de la suma de \$23.270.000, por concepto de tributos aduaneros pagados por la introducción de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional, por cuanto si lo que pretende es que se declare ilegal la cancelación del levante de las declaraciones de importación que amparan la mercancía, el valor de los tributos aduaneros se deben pagar por parte del importador a la autoridad aduanera.

1.2.3. A su vez, consideró que no se reúnen los presupuestos del artículo 165 del C. P. A. C. A., para la procedencia de la acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:

1.2.3.1. La pretensión de nulidad de los actos acusados y la de restablecimiento del derecho se excluyen entre sí, toda vez que, si se llegare a declarar la nulidad de los actos administrativos, no resulta procedente la devolución del valor de \$23.270.000, por concepto de tributos aduaneros pagados

1.2.3.2. Las pretensiones no se formulan como principales y secundarias.

1.2.3.3. Al hacer una revisión del contenido del único cargo en el que la parte demandante fundó sus pretensiones, no hace ninguna mención legal y fáctica de la procedencia de la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho consistente en la devolución de la suma de \$23.270.000, por concepto de tributos aduaneros pagados.

### 1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1 Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la remisión de la copia por un canal digital a la parte demandante<sup>6</sup>, no obstante, vencido el término concedido, guardó silencio.

### 1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en*

---

<sup>6</sup>Ibid. Archivo: “08Corretrasladoexcepciones”.

*escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(...)*

**“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

## **1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

El Despacho negará la excepción previa formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, debido a que se solicitó a título de restablecimiento la devolución del dinero pagado por concepto de tributos aduaneros, sin tomar en consideración que, al declararse la nulidad de los actos por medio de los cuales se ordenó el levante de una mercancía, la

consecuencia lógica de dicha circunstancia, es que la mercancía se encuentre debidamente legalizada para ingresar al país y por consiguiente la parte actora esté obligada al pago del valor de los impuestos por dicho concepto.

1.5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó de manera concreta lo siguiente:

*“[...] 4.1. PRIMERO. Se declare la nulidad de los actos administrativos (...) a través de los cuales se ordenó la cancelación de un levante y se confirmó la decisión recurrida (...).*

*4.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C., a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$23 270.000,00 equivalentes al monto de los tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía objeto del acto administrativo proferido por la DIAN, conforme a las declaraciones de importación [...] (Destacado fuera de texto).*

1.5.3. La exigencia procesal contemplada en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el líbello de la demanda se consagra con precisión y claridad lo que se pretende, y cuando se trata de varias pretensiones, estas se formulan por separado con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 ibidem, respecto a la acumulación de pretensiones.

1.5.4. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho evidencia que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar con claridad lo que pretende a través del medio de control incoado, toda vez que en el acápite de pretensiones se observa que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 6374-1-0005054 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001843 del 12 de abril de 2019 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se ordenó la cancelación de un levante de mercancías.

1.5.5. Ahora, si bien el demandante solicitó como pretensión segunda, el pago de la suma equivalente al valor de los tributos aduaneros pagados con el propósito de legalizar la mercancía que fue objeto de cancelación del levante en los actos administrativos acusados, esta situación no da lugar a que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

1.5.5.1. En efecto, al revisar el contenido de la citada pretensión, el Despacho observa que la misma fue invocada a título de restablecimiento del derecho, esto es, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, con lo que se tiene por desvirtuado, el argumento de que ésta no fue formulada como pretensión subsidiaria.

1.5.5.2. Por su parte, el primer inciso del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al medio de control que nos ocupa, establece:

**“[...] ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño [...]* Destacado fuera de texto).

1.5.6. Como se advierte de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que quien ejerce el medio de control está facultado para indicar la forma en que considera que se le debe reparar el derecho conculcado con la presunta ilegalidad de los actos cuestionados, inclusive, permite que se solicite la reparación de los daños causados a través de la figura de la indemnización de perjuicios.

1.5.7. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el fundamento invocado por el extremo demandado respecto de la pretensión en comento considera el Despacho que no es el momento procesal oportuno para pronunciarse de fondo respecto de la procedencia o no de la misma, pues para ello, es necesario agotar todo el trámite procesal correspondiente, incluyendo el del material probatorio que se haya aportado por la parte actora, con el propósito de obtener la declaratoria de restablecimiento solicitada, análisis que corresponde hacerse al momento de resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, instancia en la que se llegará a precisar a cual de los dos extremos procesales les asiste razón.

1.5.7.1. De otra parte, tampoco se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto: i) en la misma demanda el actor pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad demandada, los cuales son objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción; y ii) la pretensión elevada por el demandante fue formulada a título de restablecimiento del derecho, y deviene de sus argumentos relacionados con la procedencia o no de la cancelación del levante de una mercancía, asunto que como se indicó en precedencia, será resuelto al momento de dictar sentencia.

1.5.8. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

1.6. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda <sup>7</sup>.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar

### **2.2. La parte demandada**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda correspondiente a los antecedentes administrativos<sup>8</sup> conforme al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2.1., 2.2., y 2.6.; ii) que no es cierto el hecho 2.4., iii) parcialmente cierto, hecho 2.3., y iv) no es un hecho, el

---

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "06antectomo1" y "07antecedtomo2"

<sup>8</sup> Ibid. 01Demanda. Pag.15.

relacionado con el número 2.5. Así las cosas, el litigio se fijará a partir de los hechos que la parte demandada considerar que no es cierto, que es parcialmente cierto y que no es un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Mediante auto de 12 de julio de 2022<sup>9</sup>, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado a los profesionales del derecho SINDY VANESSA OSORIO y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la citada abogada conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.5.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la

---

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "09Requierepoder"

constancia de remisión del poder solicitada<sup>10</sup>, a los abogados SINDY VANESSA OSORIO y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO.

4.5.2. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, a los abogados SINDY VANESSA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y portador de la T.P. No. 267.430 del C.S.J., y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y portadora de la T.P. No. 74.341 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 2.1.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: “12ConstanciaenviopoderDIAN”

<sup>11</sup> Ibid. Archivos: “10Poder”, “11AnexoPoder” y “12ConstanciaenviopoderDIAN”.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a los abogados SINDY VANESSA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá y portador de la T.P. No. 267.430 del C.S.J., y FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698 de Istmina y portadora de la T.P. No. 74.341 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

cm

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fdeed35b4bd22c16d0a3ceb07f82ccb7d20ad7ec8c6d1a363a463f36a616d33**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00039 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO</b>
Tercero con interés	<b>ALPINA S. A.</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-RECONOCE PERSONERÍA</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "14CorreoContestacionDemandaMinTrabajo" y "15ContestaciondemandaMintrabajo".

1.3. Por su parte, el tercero con interés Alpina S. A.<sup>2</sup>, si bien emitió pronunciamiento respecto de la demanda, mediante auto de 23 de marzo de 2022<sup>3</sup>, el Despacho dispuso tener por no contestada la demanda, como quiera que no atendió los requerimientos efectuados por auto de 3<sup>4</sup> y 17 de febrero de 2022.

## 2. PRUEBAS

### 2.1. La parte demandante.

#### 2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>5</sup>.

#### 2.1.2. Pruebas que solicita:

##### 2.1.2.1. Solicitó como prueba testimonial:

*“[...] **TESTIMONIALES.** Para llevar a cabo la Recepción de los testimonios, pido se fije la respectiva fecha y hora para que las siguientes personas: CARLOS ARTURO RUÍZ SIERRA E IBAN CORTÉS LÓPEZ, personas mayores de edad, domiciliados y residenciados en la ciudad de Bogotá en la dirección de notificación carrera 90 No. 87-31 en la ciudad generen el aporte y declaren al Despacho los hechos que les consten sobre el caso materia de estudio [...]”.*

2.1.2.1.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, dado que para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, basta con constatar las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.1.2. Así mismo, se negará por improcedente, toda vez que, no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. La Nación- Ministerio de Trabajo

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “14Constancianotadmitite”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “25Autotieneporcontestadaeincidentecorrectivo”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “17Autorequiereddytercero” y “18Autoreiterarequerimiento”

<sup>5</sup> EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo. “02AnexoDemanda” Folios 1 a 96.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda<sup>6</sup>, y los consistentes en los antecedentes administrativos de los actos acusados<sup>7</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3. Tercero con interés- Alpina S. A.**

2.3.1. Como quiera que, mediante auto 23 de marzo de 2022<sup>8</sup>, se tuvo por no contestada la demanda, no hay lugar a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de intervención.

### **2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2,3,15 y 17 a 20; ii) que no le constan: 1, 4, 5 a 12, 22 y 23; iii) que no son hechos: 13 y 14; y iv) que no son ciertos: 16 y 21 de la demanda. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos, que no le constan y que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en

---

<sup>6</sup> Ibid. "16AnexoContestaciondemanda"

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: IncidenteCorrectivo. Archivos: "07AnexoRecurso", "08AnexoRecurso2".

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "25Autotieneporcontestadaeincidentecorrectivo".

este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Mediante auto de 6 de julio de 2022<sup>9</sup>, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado a la profesional CONSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la citada abogada conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.5.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la constancia de remisión del poder solicitada<sup>10</sup>, a la abogada CONSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ.

4.5.2. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, a la abogada CONSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.443 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 170.800 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

---

<sup>9</sup> Ibid. CARPETA INCIDENTE CORRECTIVO. Archivo: "11Reponeinaplicasancion"

<sup>10</sup> Ibid. Archivos: "28Correopoder"

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: "26PoderMinisterio"

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1, y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NEGAR** la prueba solicitada en el numeral 2.1.2., de la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada CONSTANZA DUARTE RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.443 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 170.800 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866e0a1fb8ede71b7c8f9f0ca1edf6dd1af978d5d9687b4832815867cf908a**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2020 00268 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SHIKE LIU</b>
Demandado	<b>U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA -UAMC</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

1. Mediante escrito radicado el 6 de julio de 2021<sup>1</sup>, la Administrativa Especial de Catastro Distrital, presentó contestación de la demanda en término, sin proponer excepciones previas.

2. En oportunidad, la parte actora, mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021<sup>2</sup>, presentó reforma de la demanda, en cuanto al acápite de pretensiones, el concepto de violación, hechos y pruebas, la cual fue admitida por el Despacho en auto de 23 de agosto de 2022, disponiendo la notificación por estado y corriendo traslado a la parte demandada por el término de 15 días<sup>3</sup>.

2.1. Vencido el término de traslado citado en precedencia la parte demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto.

3. Por su parte, el Despacho no advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

4. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5. En ese orden de ideas, se fija para el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "28Contestaciondemanda" y "33CorreoContestacion".

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: "36MemorialdteReformadelademanda" y "37Correoreformademanda"

<sup>3</sup> Ibid. "Archivo: "47Admitereformademanda"

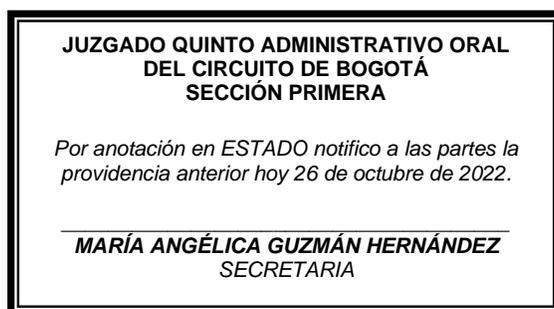
la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5cf622bd6318be5ee6cb490b06c38231be1c82861a0d677d7bfbaa883e039d**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220031400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Procede el Despacho, a remitir por competencia la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Efectuara una estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta para ello, lo indicado por el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2022, respecto de la cuantificación de las pretensiones así: “[...] *pues lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que denegaron la solicitud de inscripción del predio “GIRALDA 1”, ubicado en el Municipio de Ponedera (Departamento del Atlántico), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, - como agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el proceso judicial de restitución o de formalización del inmueble-, por lo tanto las pretensiones se pueden cuantificar teniendo en cuenta el valor del predio a inscribir[...]*”

1.2. Aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución No. RM00675 de 2 de julio de 2021, “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*”.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “27Inadmite”.

1.3. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de agosto de 2022 y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 7 de septiembre de 2022<sup>2</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) anexó las constancias de notificación de la Resolución No. RM00675 de 2 de julio de 2021 y ii) efectuó una estimación razonada de la cuantía conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto de 27 de mayo de 2022, esto es, de acuerdo al valor comercial del inmueble respecto del cual la demandada negó la solicitud de inscripción.

4. Respecto de este último aspecto, si bien la parte actora solicitó ampliar el término para subsanar la demanda<sup>3</sup>, en espera de que la Alcaldía del Municipio de Ponedera-Atlántico respondiera la petición radicada el 6 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, con el fin de obtener el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, no es menos cierto que la misma es improcedente, comoquiera que los términos legales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del C. G. P., son perentorios.

4.1. Pese a lo anterior, el Despacho advierte que en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda<sup>5</sup>, el demandante señaló en el acápite denominado cuantía, lo siguiente:

*“[...] Comercialmente el avalúo del predio identificado como Girdaldas 1 con una extensión aproximada de 92 Hectáreas de tierra Asciede a (\$1.840.000.000.00) MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS.*

*[...]*

*Por lo tanto, estimo la cuantía del proceso en (1.840.000.000.00) dejando claridad que esta cifra obedece única y exclusivamente a lo manifestado por el accionante [...].”*

5. Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, por el factor objetivo cuantía, señaló:

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “29Subsanaciondemanda” y “36Correosubsanacion”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “34AnexoSubsanaciondemanda4”

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “33AnexoSubsanacion3”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “29Subsanaciondemanda”

**“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”** . (Destacado fuera de texto).

6. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el demandante en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, estimó el valor de la cuantía del proceso en la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.840.000.000.00), por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

7. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, de los siguientes asuntos: “ [...] *De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ampliación del término para subsanar la demanda formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

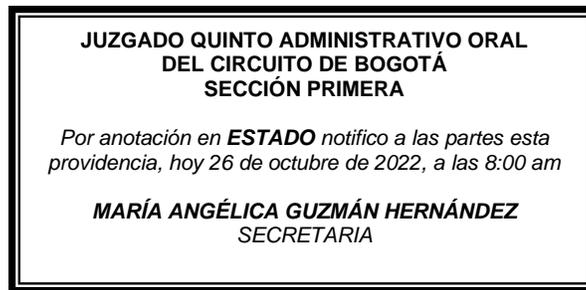
**SEGUNDO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0828130e6ff3fb6e45648a77c578c2bae4d10467ea6f1dbcd26482650e0927**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220031700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INTERPANEL S. A.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Tercero con interés	<b>EDIFICIO BAHÍA 57 P. H.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad INTERPANEL S. A., contra Bogotá D. C., Secretaría Distrital del Hábitat conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

1.1. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

1.2. Solicitar en la demanda la vinculación del Edificio Bahía 57 P. H., en calidad de tercero con interés directo en el proceso, aportando prueba de la existencia y representación legal de la misma e indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la misma.

1.3. Acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos a la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Inadmite"

2. En escrito allegado el día 7 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, así: i) aportó la constancia de notificación de los actos demandados; ii) solicitó en la demanda la vinculación del tercero con interés, allegó la copia del certificado de existencia y representación legal e indicó la dirección de notificaciones judiciales y iii) acreditó el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. La Resolución No. 2305 del 5 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 2923 del 4 de diciembre de 2019, por la cual se impuso sanción por incumplimiento de una orden<sup>3</sup>, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada por aviso recibido el 15 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, por lo que la notificación se entiende surtida conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del aviso, esto es el 16 de diciembre de 2021. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 17 de abril de 2022, sin embargo, por ser un día inhábil, se extendió hasta el día lunes 18 hogaño.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de junio de 2022<sup>5</sup>.

3.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y*

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: “06Subsanaciondemanda” y “07CorreoSubsanacion”

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 174 a 196

<sup>4</sup> Ibid. Folios 173.

<sup>5</sup> Ibid. Folios 215 a 216

*los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 23 de junio de 2022.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes y dieciocho (18) días, para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 10 de agosto de 2022.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico<sup>6</sup> ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de julio de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por INTERPANEL S. A., contra BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: i) 2923 de 4 de diciembre de 2019; ii) 1658 de 28 de julio de 2021 y iii) 2305 de 5 de diciembre de 2021 y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. Por último, se ordenará la vinculación del EDIFICIO BAHÍA 57 P. H., en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por **INTERPANEL S.A.**, contra **BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO: VINCULAR:** en calidad de tercero interesado al **EDIFICIO BAHÍA 57 P. H.**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “01Actareparto” y “02CorreoDemanda”

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al **EDIFICIO BAHÍA 57 P. H.**, como tercero con interés, al correo electrónico [bahia57ph@yahoo.com](mailto:bahia57ph@yahoo.com)<sup>7</sup>

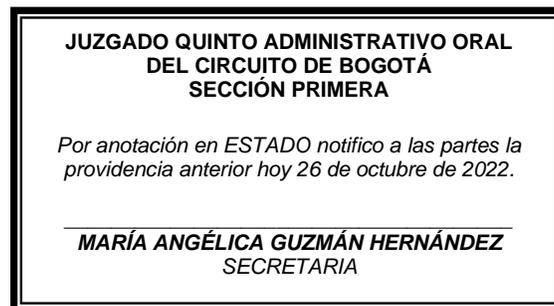
**SEXTO: SURTIDA** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM



Firmado Por:

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "08AnexoSubsanacion". p. 37.

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e6a9628f598cd0b0561dd6c8a4a473cd8598f8aabb0eafb8f3fed0d17245**

Documento generado en 25/10/2022 07:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2022 00266 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CESAR AUGUSTO ALBARRACIN ORDUZ</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA</b>
Asunto	<b>NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 27 de septiembre de 2022<sup>1</sup> por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La apoderada de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Con el escrito de subsanación de la demanda, radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de mayo de 2021, ante la Procuraduría General de la Nación, con la eventualidad de que la plataforma de dicha Entidad se encontraba, presentando inconvenientes que impidieron realizar la radicación de la conciliación administrativa; problemas que se mantuvieron incluso hasta el día 18 de mayo de 2021, como se registra en la captura de pantalla que anexo al presente escrito, en el cual se puede observar en la parte inferior derecha la fecha y hora en la que se estaba realizando la radicación.

ii) Con ocasión de dichas fallas que se encontraba presentando la plataforma, en la misma fecha en comentario (14 de mayo de 2021), el dependiente judicial de la suscrita procedió a radicar la solicitud de conciliación en los correos electrónicos dispuestos por la Procuraduría para recibir las conciliaciones administrativas esto es; [conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co](mailto:conciliacionadvabogota@procuraduria.gov.co), con lo cual se demuestra que sí se adelantaron todas las gestiones tendientes a radicar la solicitud de conciliación en la plataforma, el día 14 de mayo de 2022.

iii) A pesar de lo anterior, el trámite administrativo no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría al correo electrónico desde el cual fue enviada la conciliación extrajudicial, por lo que el día 18 de mayo de 2021, se intentó nuevamente radicar la solicitud de conciliación judicial a través de la plataforma virtual encontrando que para ese día el sistema aún no se encontraba habilitado por cuanto continuaba presentando las mismas fallas tecnológicas, con tal suerte que, únicamente hasta el 19 de mayo de 2021, pudo ser radicada la

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "37Rechazademanda".

<sup>2</sup> *Ibid.* Archivos: "39RecursoReposicionApelacion" y "47Correorecursos"

solicitud de conciliación extrajudicial en la plataforma web de la Procuraduría a las 2:44 p.m., identificándose bajo el radicado E-2021-265042.

iv) Teniendo en cuenta esta información, se realizó el seguimiento y estado del trámite en la plataforma habilitada por la Procuraduría, en donde se conoció que, por reparto, le había correspondido a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantar la conciliación extrajudicial requerida.

v) Una vez adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, se dejó constancia en el acta de conciliación de la falla en la plataforma de la Procuraduría General de la Nación del día 14 de mayo de 2021, así: *“(...) teniendo en cuenta como lo señale en mi intervención anterior la suscrita, presentó la solicitud de conciliación el día 14 de mayo de 2021, a través del sistema SIGDEA, pero el mismo presentó fallas y pues nos permitimos comunicarnos con la Procuraduría, indicándonos que no se podía subir por fallas, lo cual procedimos a radicar esta solicitud a través del correo electrónico, pero no se le dio ningún trámite por eso se volvió a radicar como consta con fecha 19 de mayo de 2021, por lo anterior en conocimiento de la suscrita aún no ha operado el término de la caducidad, teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad, la conciliación se presentó el 14 de mayo, contando aún con el término para presentar la acción que hoy nos ocupa.”*

vi) En este sentido, el requisito de conciliación extrajudicial fue agotado por parte de este extremo procesal, reposando las constancias respectivas en el Acta de Audiencia (como se hizo mención anteriormente), dando por finalizada la diligencia el 16 de septiembre de 2021 a las 9:50 a.m.

vii) Ahora bien, no es de recibo la interpretación del Despacho, en cuanto a desdibujar la posición de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, aduciendo que “se abstuvo de acreditar dicha circunstancia”, cuando en realidad, hizo la claridad de que, la sede judicial es la facultada, para realizar el análisis de la controversia suscitada, con el material probatorio que, para el caso amerite.

viii) Es evidente entonces, que con esta decisión se cercenó el derecho de administración de justicia y el debido proceso con el que cuenta mi poderdante, al no ser tenido en cuenta el material probatorio aportado, en el que se aportó las constancias, capturas de pantalla y demás pruebas que demuestran la diligencia de la radicación de la conciliación extrajudicial por parte de la suscrita, y que, por circunstancias ajenas a la voluntad de la misma se presentó una falla en el sistema que no permitió tener como radicada la conciliación sino hasta el 19 de mayo de 2021, razón por la cual, mal haría el Despacho al continuar bajo esta posición como argumento central de rechazo de la demanda en el presente medio de control impetrado.

## **II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.**

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 28 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 29 de septiembre al 3 de octubre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 3 de octubre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 28 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Tal y como se expuso en el auto recurrido, el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la prueba de recepción y envío de datos por parte de las autoridades, establece lo siguiente:

**“[...] ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. **Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio [...]**.  
(Destacado fuera de texto).

3.2. La normatividad anteriormente transcrita prevé el trámite que debe surtir en aquellos eventos en los cuales se presenten fallas en los medios electrónicos con que cuentan los usuarios o peticionarios para la radicación de peticiones, escritos y/o documentos ante las autoridades.

3.2.1. En efecto, establece la norma en comento que el interesado podrá insistir en la radicación dentro de los tres días siguientes a su envío, siempre que exista prueba de la presentación de la falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para determinado trámite.

3.3. En el presente asunto, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que, en ninguno de los apartados del acta de conciliación celebrada por parte de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, ni en la constancia expedida por ésta respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad en comento, el Ministerio Público dejó constancia del hecho de que se haya presentado una falla en el servicio electrónico con que cuenta la entidad para la radicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial.

3.4. Por el contrario, lo que evidencia el Despacho, a partir de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de demanda, es que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al momento de expedir la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, acreditó que la solicitud de conciliación extrajudicial, se radicó el 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, correspondiéndole el número de radicado 21-094-E-2021-265042.

3.5. A partir de lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el demandante, no existe prueba alguna a partir de la cual se pueda evidenciar que la solicitud de conciliación extrajudicial haya sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de mayo de 2021, con ocasión de la falla en el sistema de radicación de peticiones, documentos o escritos con que cuenta la entidad, que le haya impedido su presentación en oportunidad.

3.6. Con todo, reitera el Despacho que la manifestación efectuada por la parte demandante efectuada en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 16 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, en el sentido de que, con ocasión de fallas en el sistema

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELEXTRÓNICO. Archivo: “08Subsanacion”. Folios 64 a 66.

<sup>5</sup> Ibid. Folios 56 a 63.

de radicación de peticiones, documentos o escritos, le fue imposible presentar su solicitud el 14 de mayo de 2021, contrario a lo manifestado por la parte actora, no fue avalada por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.6.1. En efecto, lo que advierte el Despacho es que la citada autoridad dejó constancia, como correspondía, de la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte convocante en relación con los inconvenientes que en su sentir se presentaron en el sistema de gestión documental para el día 14 de mayo de 2021, más no de la existencia de la falla, en los términos señalados en el numeral 2° del artículo 62 del C. P. A. C.A., lo que en manera alguna implica que haya certificado de que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, correspondía al 14 de mayo de 2021 y no al 19 de mayo de la misma nulidad.

3.7. Con todo, ha de tenerse en cuenta que, en el presente asunto, la parte demandante se abstuvo de acreditar el hecho de que, previo a la presentación de la demanda, haya requerido a la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que certificara la existencia de la falla en el servicio de radicación de peticiones, escritos y/o documentos, para el día 14 de mayo y hasta el 18 de mayo de 2021.

3.7.1. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 212 *ibidem*, que establece como una de las oportunidades para aportar pruebas, corresponde a la demanda. En concordancia con el deber que le asiste en los términos del artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, de obtener la consecución de los documentos relevantes para el proceso en ejercicio del derecho de petición.

3.7.2. De ese modo se tiene que la parte actora incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del C. G. P., aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C. P. C. A., dirigida a acreditar las razones en que fundaba los hechos relacionados con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que fuera tomada en consideración por este Despacho al momento de proceder a contabilizar los términos de caducidad del medio de control impetrado.

3.7.3. Sin que obre prueba en el expediente que haya acreditado la imposibilidad del demandante en radicar su solicitud de conciliación extrajudicial oportunamente, el Despacho reitera los argumentos adoptados en el auto recurrido, en el entendido que para la fecha en que efectivamente se evidencia la radicación de tal solicitud, 19 de mayo de 2021, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, procedía el rechazo de la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 169 de CPACA.

3.7.3. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 27 de septiembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)."

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

*"(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)."*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e57897d425e21a955d94e4b203afb74a4920dca6b3a90aeb66ffa81027a10f**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220044400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FABIÁN BAUTISTA MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor **FABIÁN BAUTISTA MARTÍNEZ** contra **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**<sup>1</sup>, conforme a las siguientes consideraciones:

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La resolución 753-02 del 29 de marzo de 2022<sup>2</sup> expedida por la Secretaria de Movilidad de Bogota y por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11082 de 2020 y por la cual se surtió la sede administrativa fue notificada al demandante mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022<sup>3</sup>, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de julio de 2022.

<sup>1</sup> ExpedienteElectrónico: Archivo: 03Demanda

<sup>2</sup>Ibid Archivo: 03Demanda Páginas 80 a 93

<sup>3</sup>Ibid Archivo: 03Demanda Pagina 97

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de junio de 2022<sup>4</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 21 de septiembre de 2022.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban diecisiete (17) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 7 de octubre de 2022.

2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **FABIÁN BAUTISTA MARTÍNEZ** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

<sup>4</sup> Ibid Archivo: 03Demanda Páginas 100 a 101

<sup>5</sup> Ibid Archivo: 02CorreoReparto, 01ActaReparto

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 24 - 27.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c46b57292b2a4910b2778c781a06cbcdf0417678d092bf320f5d71a9e32f**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220044900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS BELTRÁN INFANTE</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor **JUAN CARLOS BELTRÁN INFANTE** contra **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD<sup>1</sup>**, conforme a las siguientes consideraciones:

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 1023-02 del 11 de abril de 2022<sup>2</sup> expedida por la Secretaria de Movilidad de Bogota y por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 11223 de 2020 y por la cual quedo agotada la vía administrativa fue notificada al demandante mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022<sup>3</sup>, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de abril del año en curso, en consideración al periodo de vacaciones colectivas de los empleados de la Rama Judicial, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> ExpedienteElectrónico: Archivo: 03Demanda

<sup>2</sup>Ibid Archivo: 03Demanda Páginas 74 a 91

<sup>3</sup>Ibid Archivo: 03Demanda Página 92

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 22 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 23 de septiembre de 2022.

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 29 de septiembre de 2022.

2.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

---

<sup>4</sup> Ibid Archivo: 03Demanda Páginas 97 a 98

<sup>5</sup> Ibid Archivo: 02CorreoReparto, 01ActaReparto

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 20 a 21.

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JUAN CARLOS BELTRÁN INFANTE** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef241123f3b7fdc612c6cea4c1637fc8ce971cb9e75c587f708e4c0910e49114**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200011300</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> dentro de la cual requiere la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 12992 del 10 de mayo de 2019<sup>2</sup>, emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la resolución 035208 del 09 de agosto de 2019<sup>3</sup>, emitida por la por la Superintendencia de Industria y Comercio “*por medio de la cual se decide recurso de reposición frente a la resolución que antecede*”.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Carpeta: MedidaCautelar, Archivo: 01SolicitudMedidaCautelar

<sup>2</sup> Ibid: 01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2020-00113-00– Paginas 218 a 353

<sup>3</sup> Ibid: 01EXPEDIENTE ELECTRONICO 005-2020-00113-00 – Paginas 354 a 419

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d379163efda0220fc0786b8b296e7d567a1498b18e618fcf0d7ec8ae9c36c02f**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220018700</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>JAZMIN EUGENIA DIAZ ACEVEDO</b>
Accionado	<b>BOGOTA DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> dentro de la cual requiere la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución número 1819-02 del 19 de julio de 2021<sup>2</sup> expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. 471 del cuatro (4) de diciembre de 2020.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Carpeta: MedidaCautelar, Archivo: 01SolicitudMedida

<sup>2</sup> Ibid: Archivo: 03Demanda Paginas 90 a 99.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffea74410665120b399da4dab15284d1a9265960a0addc7486a36506a4dadd2**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11 001 33 34 005 2022 00196 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 1º de junio de 2022<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Afirma que, dentro del presente caso se cumple con los requisitos previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar medida cautelar solicitada.

ii) La violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

iii) Expresa que de conformidad con el artículo 2º de la ley 769 de 2002, la orden de comparendo con la cual se dio inicio al proceso contravencional, no se constituye como una prueba que demuestre una responsabilidad contravencional, puesto que la misma debe ser revisada por el Despacho, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y la actuación administrativa existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

iv) El razonamiento realizado para negar la medida cautelar desconoció lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-061 del 4 de febrero de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba.

v) Expresa que no se puede emitir decisión sancionatoria basada única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedidacautelar".  
<sup>2</sup> Ibíd. Ibíd. Archivo: "10RecursoReposición".

entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción

vi) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la valoración de las pruebas.

vii) Fue innegable el desconocimiento por parte de Despacho de la jurisprudencia realizada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, pues era la entidad demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

viii) Debe ser asertivo el señor juez cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el máximo tribunal constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, so pena de nulidad del acto administrativo.

ix) Lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional del señor Jonatan Estiven Buitrago Cuevas, dado que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

x) Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 1996.

xi) De contenido de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a simple vista es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto no le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad y tomó afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicando la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros.

xii) En lo referente a los perjuicios irremediables, el Despacho afirmó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario lo manifestado por el despacho,

xiii) La medida cautelar debe ser resuelta de conformidad con lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa como consecuencia de una sanción administrativa, sin que exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política que exige demostrar la

culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

xiv) El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario, luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

xv) Hace referencia a que dentro del presente asunto se configuro la caducidad de la acción sancionatoria, toda vez que el recurso interpuesto frente al primer acto administrativo no fue resuelto en el término legal, lo cual, va en contra a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)<sup>3</sup>.

### 1.3. De la intervención de la parte demandada

La entidad demandada guardó silencio.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

3 Expediente Electrónico Archivo: 12TrasladoRecurso

4 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, por medio del cual se negó una medida cautelas y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 22 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 23 de agosto al 25 de agosto de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 25 de agosto de 2022<sup>6</sup>, por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

#### **3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares**

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

---

5 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “08ResuelveMedidacautelar”.  
6 Ibid: Archivo: 09RecursoReposición - 11CorreoRecurso

### **3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.**

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En lo que respecta a la presunta configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria en este caso, el Despacho no advierte en este momento procesal, a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas, y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada por el demandante por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente, particularmente el expediente administrativo en el que constan los documentos que acreditan la fecha de la presunta comisión de la conducta sancionada, así como el inicio, culminación y particularidades del trámite de notificación de los actos administrativos demandados.

3.2.6. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como

vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtuó la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

***“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***  
(...)

*1. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...).”*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

***“PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”***

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega una medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 19 de agosto, a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 23 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ddfd9da5f1b6de4736e9f8672a0b0b856a1e2408c462f65c3f2690eb9c15b4**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220036300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA MARROQUÍN</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós(2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) aportar copia de la constancia de la declaratoria de la conciliación extrajudicial fallida, a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; ii) aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados; iii) aclarar el valor estimado de la cuantía; y, iv) remitir a la parte demandada la subsanación de la demanda.

2. En escrito allegado el día 14 de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los documentos requeridos en la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), así: i) aportó la constancia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>; ii) realizó las aclaraciones pertinentes respecto a los numerales quinto y sexto de los hechos y las pretensiones<sup>4</sup>; iii) y, iv) allegó constancia de remisión de la subsanación a la parte demandada<sup>5</sup>.

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo: 07Autolnadmite.

<sup>2</sup> Ibid Archivo: 11CorreoSubsanacion - 10AnexoSubsanacion - 09Subsanacion.

<sup>3</sup> Ibid Archivo 09Subsanacion Páginas 3 a 5.

<sup>4</sup> Ibid Archivo 09Subsanacion Páginas 1 a 2.

<sup>5</sup> Ibid Archivo: 10AnexoSubsanacion.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 436-02 del 18 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE 8316 DE 2020*<sup>6</sup>, mediante la cual quedó agotada la vía administrativa, fue notificada a la parte demandante el día 23 de marzo de 2022<sup>7</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de julio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 4 de abril de 2022, ante la Procuraduría quinta Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de junio de 2022<sup>8</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 1° de julio de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) meses veinte (20) días para configurarse la caducidad en el

---

<sup>6</sup> Ibid Archivo: 02Demanda Páginas 90 a 101.

<sup>7</sup> Ibid Archivo: 02Demanda Paginas 102.

<sup>8</sup> Ibid Archivo: 09Subsanacion Páginas 3 a 5.

presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 20 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 30 de junio de 2022<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de Abogado No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA MARROQUÍN** contra **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>9</sup> Ibid Archivo: 001Reparto.

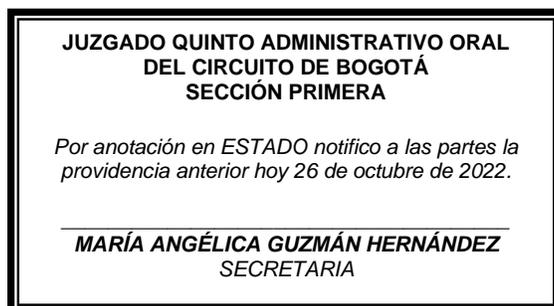
<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "02Demanda". p. 26.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de Abogado No. 257.615 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1affb9181df32d3bb3b5978d7e8d7c9510559ae961ab6e9b55fdac59b7854802**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220041800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUZ ESMERALDA GARAVITO</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por LUZ ESMERALDA GARAVITO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos, deberá remitirse la subsanación de la demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **LUZ ESMERALDA GARAVITO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f8917e87588345ebe6c15a0cc2331a915ceb8a53a97ab99a47c86001f77d6**

Documento generado en 25/10/2022 07:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220036300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA MARROQUÍN</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. En el escrito de demanda, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de medida cautelar<sup>1</sup>, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.
2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar formulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA-SPO

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo: "02Demanda". p. 21-23.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 26 de octubre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfdb0c97b3dda4d2c4c5a1751cd332f75172271e287046a86eccab31327b59d**

Documento generado en 25/10/2022 07:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**